



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4905-2005-PHC/TC
CONO NORTE DE LIMA
EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 231, su fecha 30 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez Marco Fernando Cerna Bazán, titular del Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima. Manifiesta que con la citación que cursa el *a quo* para dar lectura de sentencia en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública, se viola su derecho al debido proceso, amenazándose, en consecuencia, su libertad individual. Alega el recurrente que se ha ordenado tal diligencia sin que el emplazado haya prestado atención a su solicitud de recomponer el Expediente N.º 18562-96 porque no se formaron en el momento oportuno los cuadernos de Cuestión Prejudicial, Cuestión Previa y Excepción de Naturaleza de Acción y que, consecuentemente, no se meritauaron los medios probatorios contenidos en esos cuadernos.

Asimismo, sostiene el recurrente que por motivo de nombramiento de nuevo abogado y considerando la extensión del expediente (diez mil folios aproximadamente) solicitó un plazo razonable para el estudio del mismo, pero que el juez emplazado no le concedió tal petición y fijó fecha para la lectura de sentencia; es más, dispuso arbitrariamente que se le notificara en su propio despacho. Argumenta que por ello también se está violando su derecho a ser asesorado por un abogado de su elección.

Investigación Sumaria

Realizada la investigación sumaria, el recurrente rinde su declaración instructiva ratificándose en el contenido de su demanda. A su turno, el Juez emplazado rinde su declaración señalando que la diligencia de lectura de sentencia ha sido programada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diversas oportunidades, tanto por los anteriores juzgados como por el juzgado a su cargo, puntualizando que ello se ha debido al propio señor Jhon Eyzaguirre, quien ha buscado perturbar y obstruir el normal desarrollo del proceso.

Resolución de Primera Instancia

El Noveno Juzgado Especializado Penal del Cono Norte Lima, con fecha 15 de junio de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que para que se produzca la amenaza de violación de un derecho constitucional, ésta tiene que ser cierta y de inminente realización, y que en el presente caso no se cumplen tales supuestos.

Resolución de Segunda Instancia

La Segunda Sala Especializada Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, con fecha 30 de junio de 2005, confirma la recurrida.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2.º del Código Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.

Respecto a que la amenaza debe ser inminente y real, se debe advertir que los procesos constitucionales no sólo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino también prevenir la comisión de tales actos. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder; en tanto que los segundos están muy próximos a realizarse, su comisión es casi segura y en un tiempo breve¹. Respecto a la naturaleza real de la amenaza, no puede tratarse de una mera suposición sino que, por el contrario, la afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta.

2. Al respecto, este colegiado, en reiterada jurisprudencia (Exps. N.ºs 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC), ha señalado que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200.º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, la amenaza debe reunir determinadas condiciones, a saber: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en

¹ (Cfr. Burgoa, Ignacio (1992) *El Juicio de Amparo*. 30.ª Ed. México D.F., Editorial Porrúa S.A., pp. 209-210)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, y b) debe ser cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.

3. Del análisis de autos se desprende que la simple citación para dar lectura de sentencia en un proceso penal regular –pero que ha sido objeto de dilaciones indebidas en su tramitación por la conducta procesal obstruccionista del recurrente al ejercer su defensa– no constituye amenaza para el derecho de libertad individual del recurrente. A mayor abundamiento, la diligencia ordenada por el *a quo* obedece a una reprogramación del acto debido a los pedidos, con efectos dilatorios, del recurrente; y, por otro lado, no se encuentra acreditada en el expediente ninguna orden de captura ni mandato judicial de detención contra él.

En consecuencia, considerando que no se han configurado los supuestos necesarios para que se produzca la amenaza de violación del derecho invocado, no resulta aplicable al caso el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)